

## LA CASACIÓN: QUÉ DESAPARECE, QUÉ QUEDA Y QUÉ HAY DE NUEVO



El Real Decreto-Ley 5/2023, de 28 de junio, aprobado una vez las Cortes ya habían sido disueltas, contempla una amalgama de importantísimas novedades, con un gran impacto en los derechos fundamentales de los españoles. Entre ellas se han introducido reformas procesales de gran calado, como, sin duda es, la reforma del recurso de Casación ante el Tribunal Supremo.

A partir del 29 de julio de 2023, fecha en la que entrará en vigor la reforma, dos serán únicamente las vías de acceso al Tribunal Supremo mediante un único recurso, el de Casación, el cual podrá fundarse en:

- Existencia de interés casacional que podrá fundarse en infracción de norma procesal o sustantiva. Se suprime, por tanto, el recurso extraordinario por infracción procesal.
- Recursos contra sentencias tutela judicial civil de derechos fundamentales susceptibles de recurso de amparo, aun cuando no concorra interés casacional.

Desaparece, en consecuencia, la vía directa por cuantía cuando el proceso excedía de 600.000 euros.

### I. RESOLUCIONES RECURRIBLES

La reforma concreta que serán recurribles en casación las sentencias que:

- pongan fin a la segunda instancia dictadas por las Audiencias Provinciales cuando, conforme a la ley, deban actuar como órgano colegiado. Es decir, no serán susceptibles de recurso las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales como órgano unipersonal en los recursos derivados de juicios verbales por razón de la cuantía de entre 3.000 y 6.000 euros.
- los autos y sentencias dictados en apelación en procesos sobre reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en materia civil y mercantil al amparo de los tratados y convenios internacionales, así como de Reglamentos de la Unión Europea u otras normas internacionales, cuando la facultad de recurrir se reconozca en el correspondiente instrumento.

## II. INTERÉS CASACIONAL

Un recurso presentará interés casacional cuando:

- (i) la resolución recurrida se oponga a doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo;
- (ii) resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales;
- (iii) o aplique normas sobre las que no existiese doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo.

Los dos primeros motivos que pueden dar lugar a la existencia de interés casacional no han sufrido grandes cambios. Entendemos que, entre tanto no se dicte uno nuevo, el Acuerdo del Pleno no jurisdiccional sobre criterios de admisión de 27 de enero de 2017 seguirá resultando de aplicación, en todo aquello que no contradiga la reforma. Si bien, no debería tardar la Sala de Gobierno en apurar al Pleno no jurisdiccional a actualizar dichos criterios de admisión. Ello en la medida en que es preciso concretar algunas cuestiones que el Legislador ha dejado demasiado abiertas, a las que nos iremos refiriendo a lo largo de este artículo.

Conclusión distinta cabe alcanzar en relación al interés casacional por la aplicación de normas sobre la que no exista doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, en la medida en que este motivo ha ganado mucha amplitud con la redacción actual. Así, desaparece el requisito vigente hasta ahora de que dicha norma no llevara más de cinco años en vigor, e igualmente el Legislador ha eliminado la condición de que, además, no existiera doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo relativa a normas anteriores de igual o similar contenido. Con ello, el Tribunal ha ganado mucha más discrecionalidad para poder decidir los asuntos sobre los que le interesa instaurar jurisprudencia.

Además, se introduce el concepto de “interés casacional notorio”, concepto jurídico indeterminado, sobre el que conviene que el Pleno no jurisdiccional nos concrete las circunstancias que deben concurrir para su apreciación. Por el momento, el Legislador ha establecido que se dará dicho interés casacional notorio cuando la cuestión litigiosa sea de interés general para la interpretación uniforme de la ley estatal o autonómica, entendiéndose que existe interés general cuando la cuestión afecte potencial o efectivamente a un gran número de situaciones, bien en sí misma o por trascender del caso objeto del proceso. Es palmario que en el Legislador tiene en mente en estos casos los pleitos de consumo, o incluso, los relativos a los daños y perjuicios por infracción del Derecho de la competencia.

Cuando se trate de recursos de casación de los que deba conocer un Tribunal Superior de Justicia, se entenderá que existe interés casacional cuando la sentencia recurrida:

- (i) se oponga a doctrina jurisprudencial del Tribunal Superior de Justicia sobre normas de Derecho especial de la Comunidad Autónoma correspondiente;
- (ii) no exista doctrina establecida por el Tribunal Superior de Justicia sobre dichas normas especiales autonómicas;
- (iii) o resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales.

### **III. INFRACCIONES PROCESALES: DESAPARECE EL RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL, Y EL RECURSO EN INTERÉS DE LA LEY**

Se introduce un apartado 5 en el artículo 477 relativo a las infracciones procesales. El Legislador ha incorporado aquí lo que el Pleno no jurisdiccional de la Sala Civil ya había establecido, que la valoración de la prueba y la fijación de hechos no podrán ser objeto de recurso de casación, salvo error de hecho, patente e inmediatamente verificable a partir de las propias actuaciones. Además, recoge también, lo que hasta ahora regulaba el art. 469.2 de la LEC, que cuando el recurso se funde en infracción de normas procesales será imprescindible acreditar que, de haber sido posible, previamente la infracción se ha denunciado en la instancia y que, de haberse producido en la primera, la denuncia se ha reproducido en la segunda instancia. Si la infracción procesal hubiere producido falta o defecto subsanable, deberá tenerse la cautela de solicitar la subsanación en la instancia o instancias oportunas.

La redacción actual del citado precepto tan solo habla con carácter genérico de “infracción de normas procesales”. Se suprime, por tanto, la distinción que hasta ahora establecía el art. 469 de la LEC que concretaba que el recurso extraordinario por infracción procesal sólo podía fundarse en cuatro motivos: (i) Infracción de las normas sobre jurisdicción y competencia objetiva o funcional; (ii) Infracción de las normas procesales reguladoras de la sentencia; (iii) Infracción de las normas legales que rigen los actos y garantías del proceso cuando la infracción determinare la nulidad conforme a la ley o hubiere podido producir indefensión; (iv) Vulneración, en el proceso civil, de derechos fundamentales reconocidos en el artículo 24 de la Constitución. No es descartable que el Pleno no jurisdiccional de la Sala Civil incorpore dicha delimitación en los eventuales nuevos criterios de admisión que entendemos dictará, o cuanto menos, una similar.

Si bien nada se dice expresamente, en virtud de la Disposición Derogatoria Única del Real Decreto-Ley 5/2023, que deroga “*cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al contenido del real decreto-ley*” se debe entender derogado el Capítulo IV, del Título IV, relativo al recurso extraordinario por infracción procesal, así como la Disposición Final 6ª de la Ley de Enjuiciamiento Civil. No obstante, se echa en falta un pronunciamiento expreso sobre estas dos cuestiones, tal y como sí se ha hecho en el artículo Diecisiete del Real Decreto-Ley 5/2023, que suprime el Capítulo VI del Título IV del Libro II, en materia de

recurso en interés de la Ley, dejando sin contenido los artículos 490 a 493. Sin duda, hubiera dado una mayor seguridad jurídica.

#### IV. CUESTIONES PROCEDIMENTALES NOVEDOSAS

##### i. Interposición ante la Audiencia Provincial

- El Letrado de la Administración de Justicia de la Audiencia Provincial ante la que se haya interpuesto el recurso verificará en el plazo de tres días desde la interposición del recurso que: (i) la sentencia es susceptible de recurso; (ii) que el recurso se ha formulado dentro de plazo; (iii) si se denuncian la infracción de normas procesales, si se ha realizado la denuncia de la infracción y, en su caso, el intento de subsanación en las instancias precedentes. Verificado todo ello tendrá por interpuesto el recurso. En caso contrario, dará traslado al Tribunal para que se pronuncie sobre la admisión del recurso.
- Si el Tribunal entiende que el recurso reúne todos los requisitos, en el plazo de 10 días dictará providencia teniendo por interpuesto el recurso, contra la que no cabe recurso. Si bien, la parte recurrida podrá oponerse a la admisión al comparecer ante el Tribunal. En caso de que el recurso no atienda todos los requisitos, el Tribunal dictará auto de inadmisión contra el que cabe recurso de queja.
- La decisión de la Audiencia Provincial sobre la admisión a trámite del recurso no vincula al Tribunal Supremo que podrá volver a examinar si concurren todos los anteriores requisitos.
- Gozarán de tramitación preferente los recursos de casación legalmente previstos contra sentencias definitivas dictadas en la tramitación de los **procedimientos testigo**. Esta previsión, por el momento, no tendrá eficacia alguna por cuanto el Anteproyecto de Ley de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia, que regulaba por vez primera este tipo de procedimientos, se ha visto frustrado con la convocatoria anticipada de elecciones y la disolución de las Cortes. Habrá que ver si con el cambio de gobierno se mantiene, en la próxima reforma, la introducción de esta importante novedad procesal.

##### ii. Fase de admisión a trámite del recurso ante el Tribunal Supremo: desaparece la propuesta de posibles causas de inadmisión

- El Letrado de la Administración de Justicia comprobará que el recurso de casación se haya interpuesto en tiempo y en forma, incluyendo, en el caso de infracciones procesales, la denuncia previa en la instancia, de haber sido posible, así como la debida constitución de los depósitos para recurrir y el cumplimiento, en su caso, de

los requisitos del artículo 449, procediendo en caso contrario a la inadmisión mediante decreto.

- De concurrir los anteriores requisitos, el Letrado de la Administración de Justicia elevará las actuaciones a la Sección de Admisión de la Sala Primera del Tribunal Supremo o a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia para que se pronuncie sobre la admisión del recurso:
  - **Se inadmitirá por providencia sucintamente motivada** que declarará, en su caso, la firmeza de la resolución recurrida.
  - **Se admitirá por medio de auto que exprese las razones** por las que entiende que es necesario pronunciarse sobre la cuestión o cuestiones planteadas en el recurso.
  - Frente a las anteriores resoluciones no cabrá recurso alguno.

### iii. La vista

Si bien podrá pedirse la celebración de **la vista**, ésta **queda a discreción del Tribunal** que sólo la acordará, mediante providencia, en caso de considerarla necesaria o conveniente para la mejor impartición de justicia.

### iv. Resolución que pone fin al recurso y sus efectos: Sentencia o auto

- El recurso se decidirá por sentencia. Ahora bien, de oponerse la resolución impugnada a la doctrina jurisprudencial ya existente la sobre la cuestión planteada, el recurso podrá decidirse mediante auto que, casando la resolución recurrida, devolverá el asunto al tribunal de procedencia para que dicte una nueva resolución de acuerdo con la doctrina jurisprudencial.

Ya ha habido algún autor que ha considerado que esta novedad puede atentar contra la independencia de los jueces y tribunales proclamada en el art. 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la medida en que, aquéllos tan solo están vinculados a la Ley, no existiendo en nuestro ordenamiento una jurisprudencia vinculante como sí se da en otros ordenamientos extranjeros. No descartan, de hecho, la posibilidad de que se interpongan recursos de inconstitucionalidad frente a dicha previsión.

## V. CONTENIDO Y FORMA DEL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN

El nuevo artículo 481 de la LEC positiviza las cuestiones formales y de contenido que hasta ahora regulaba el Pleno no Jurisdiccional en su Acuerdo sobre criterios de admisión. Así, entre otras, la actual regulación exige:

- Identificar el cauce de acceso a la casación.
- Si se invoca el interés casacional, se debe identificar la modalidad que se invoca y su justificación, con la necesaria claridad.
- Debe expresarse la norma procesal o sustantiva infringida, precisando, en todas las peticiones, la doctrina jurisprudencial que se interesa de la Sala, así como los pronunciamientos correspondientes sobre el objeto del pleito.
- Podrá pedirse la celebración de la vista, si bien la misma queda a discreción del Tribunal que sólo la acordará en caso de considerarla necesaria.
- El recurso deberá articularse en motivos, sin que puedan acumularse en un mismo motivo infracciones diferentes. Deberán iniciarse con un encabezamiento que contendrá: (i) la cita precisa de la norma infringida; (ii) el resumen de la infracción cometida.
- Solo podrán denunciarse las infracciones que sean relevantes para el fallo, siempre que hubieren sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Audiencia Provincial.
- En el desarrollo de cada motivo se expondrán los fundamentos del mismo, sin apartarse del contenido esencial del encabezamiento y con la claridad expositiva necesaria para permitir la identificación del problema jurídico planteado. Y además, se habrá de manifestar razonadamente, en su caso, cuanto se refiera a la inexistencia de doctrina jurisprudencial relativa a la norma que se estime infringida.
- Documentación a acompañar:
  - Copia de la sentencia impugnada, si contiene firma electrónica o código de verificación que la identifique, o certificación.
  - Texto de las sentencias que se aduzcan como fundamento del interés casacional.

Además, la Ley autoriza a la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo a determinar, mediante acuerdo que se publicará en el BOE, la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas, incluidas las relativas al formato en que deban ser presentados los escritos de interposición

y de oposición de los recursos de casación. Tal y como ya ha hecho la Sala Tercera en el orden contencioso-administrativo.

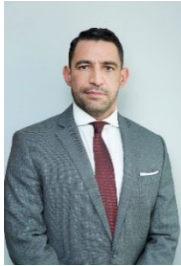
## **VI. ENTRADA EN VIGOR Y RÉGIMEN TRANSITORIO**

- La nueva regulación del recurso de casación civil sólo aplicará a los recursos que se interpongan contra las resoluciones dictadas a partir de su entrada en vigor, que tendrá lugar el próximo 29 de julio.
- Los recursos de casación y extraordinarios por infracción procesal interpuestos con anterioridad a la entrada en vigor de la norma, con carácter general se regirán por la legislación anterior, con independencia de la fecha en la que dichas resoluciones se notifiquen. Ahora bien, si procediera la inadmisión de los recursos por las causas previstas en las normas hasta entonces vigentes, se acordará por providencia sucintamente motivada, previa audiencia de las partes. No especifica la norma si será necesario que se pongan de manifiesto posibles causas de inadmisión.
- Del mismo modo, si ya existiera doctrina jurisprudencial sobre la cuestión o cuestiones planteadas y la sentencia se opusiera a la misma, el recurso de casación y, en su caso, el recurso extraordinario por infracción procesal, podrán resolverse por medio de auto, que casará la sentencia y devolverá el asunto al tribunal de su procedencia, para que dicte nueva resolución de acuerdo con esa doctrina jurisprudencial.

Madrid, a 28 de julio de 2023

\* \* \*

Si desea más información puede ponerse en contacto con el equipo de profesionales de BROSETA:



**Jesús Giner**  
Socio. Procesal y Arbitraje  
[jginer@broseta.com](mailto:jginer@broseta.com)



**Belén Alandete**  
Asociada Senior. Procesal y Arbitraje  
[balandete@broseta.com](mailto:balandete@broseta.com)



**Madrid.** Goya, 29. T. +34 914 323 144; **Barcelona.** Tuset, 23. T. +34 93 362 05 45; **Valencia.** Pascual y Genís, 5. T. +34 963 921 006; **Lisboa.** Av. António Augusto de Aguiar, 15. T. +351 300 509 035; **Zúrich.** Schiffände, 22. T. +41 44 520 81 03

Firma miembro de la Red Legal Iberoamericana



**Aviso legal.** Esta publicación tiene carácter informativo. La misma no pretende crear ni implica una relación abogado / cliente.  
©BROSETA 2023. Todos los derechos reservados. Si no desea recibir información de BROSETA, por favor, envíe un correo a [info@broseta.com](mailto:info@broseta.com) indicando en el asunto BAJA INFO BROSETA.